



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

## Nota

**Número:**

**Referencia:** Consulta tratamiento Impuesto a las Ganancias, empleados en relación de dependencia

**A:** Sindicatos y Federaciones ((varios )),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Mediante Dictamen IF-2023-49830864-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos Públicos, analiza la consulta presentada por el conjunto de Sindicatos allí mencionados, con relación al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de determinados conceptos tales como antigüedad, zona o similares, asignación jerárquica, guardias pasivas y bonificaciones, percibidos por los empleados en relación de dependencia.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

**a. Antigüedad o denominaciones análogas, bonificación por productividad, eficiencia, gratificación y plus remunerativo**

**Corresponde exención**

**Definición:**

Corresponde asignarle el tratamiento impositivo aplicable al “bono por productividad” y similares, en los términos legales y reglamentarios, en la medida que su percepción se vincule con alguna pauta de productividad objetiva, como ser, por ejemplo, lograr mayor eficiencia y resultados en su labor con motivo de la experiencia, preparación y

capacitación con la que cuenta, más allá de retribuir el tiempo que el trabajador viene prestando funciones. Es decir, no se debe vincular a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo.

Se desprende de la descripción de los rubros de que se trata, realizada por los consultantes, que dichas pautas se estarían verificando, de ahí que corresponde su encuadre como tal.

**Topes y límites:** resulta aplicable hasta un monto anual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ( $40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$  -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73). Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

**Alcance:** teniendo en cuenta que estos conceptos indicados se definen en función a pautas objetivas y no se vinculan a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, el beneficio debe interpretarse de manera independiente por cada concepto, aplicando los topes y límites de forma individual para cada uno de ellos, sin perjuicio de la denominación específica que adopten.

#### **b.Zona o similares.**

##### **Corresponde deducción.**

##### **Definición:**

Se trata de un importe que compensa económicamente la realización de tareas en lugares donde es baja o nula la accesibilidad a los servicios públicos, el acceso a la vivienda, el costo de vida, etc., y en el entendimiento de que el mismo deja de remunerarse al momento en que el trabajador/a deja de prestar servicios en ese lugar, reviste la naturaleza de viáticos o conceptos análogos a éstos que retribuyen gastos propios de estadía que no es definitiva, en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas; de hecho, es a ello a lo que se refiere la propia ley del impuesto cuando, en su tercer párrafo, al definir a los viáticos, señala que tienen su origen en "...comisiones de servicios realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas...".

**Topes y límites:** resulta aplicable hasta un monto anual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ( $40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$ ) por año fiscal. Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

**Alcance:** la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad, siempre que cumplimentaran las condiciones antes mencionadas).

#### **c.Asignación Jerárquica, por mayor responsabilidad, por especialización o de similar naturaleza, guardia pasiva,**

activa o similar.

**Corresponde asimilación a horas extras y adicionales.**

**Definición:**

La percepción de cada uno de estos rubros obedece a que, por la responsabilidad de las tareas asignadas al sujeto que lo percibe, es necesario contar con su disponibilidad, en todo momento, razón por la cual, ello justifica que aquellos involucren horas extras, sea que estén efectivamente prestadas o como guardia pasiva.

**Topes y límites:** no existe tope vinculado a remuneración mensual promedio o a un porcentaje de la ganancia no imponible.

**Alcance:** la exención resulta aplicable al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias, cualquiera sea la denominación de ese adicional bajo esas pautas, por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (**cualquiera fuera el horario**). Cuando esas horas coincidan con días de semana distintos a los antes mencionados, están gravadas pero sin salto de tramo en la escala progresiva.

**d. Bonificación por retiro:**

**Se encuentran fuera del objeto del gravamen**

**Definición:**

Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral.

**Topes y límites:** no existe tope porque se encuentran fuera del objeto del gravamen

**Alcance:** esos conceptos quedan fuera del objeto del gravamen cuando se abonen a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas.

En tanto, quedan comprendidas como renta de cuarta categoría, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa aplicable.

**Se deja constancia que el tratamiento aquí indicado resulta de aplicación para todos estos conceptos que se hubieren abonado a partir del 1° de enero de 2023, inclusive.**

Para mayor detalle de lo expuesto, se acompaña Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, el que junto con la presente son notificados a la Administración Federal de Ingresos Públicos para su conocimiento y operativización.

Sin otro particular saluda atte.